CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **instructor en el presente asunto**, con el escrito y anexo de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León con número de registro **3513** mediante el cual promueve controversia constitucional; así como con los escritos con número de folio **5655** del citado promovente y de quien se ostenta como delegado del Poder Ejecutivo de la entidad con número de registro **3901**; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste**.

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos los escritos y el anexo de quien se ostenta como Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que se impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. Las solicitudes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en el que requieren al Ejecutivo Estatal de realizar la publicación de los Decretos siguientes:

- 1. Oficio 679-LXXVI-2023 en el que solicitan la publicación del **Decreto Número 340** correspondiente al Expediente Legislativo 16300/LXXVI: Se reforman los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90,91, 94, 96, 99, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- 2. Oficio 680-LXXVI-2023 en el que solicitan la publicación del **Decreto Número 341** correspondiente al Expediente Legislativo 16313/LXXVI: Se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- 3. Ofició 681-LXXVI-2023 en el que solicitan la publicación del **Decreto Número 342** correspondiente al Expediente Legislativo 16242/LXXVI: Se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Dichas solicitudes de publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, son en relación a reformas a diversos artículos constitucionales aún y cuando no fueron publicados después de su primera aprobación por la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León (sic) los extractos en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en violación del procedimiento legislativo para reformas constitucionales que dispone la actual Carta Magna Estatal".

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente** con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos

**Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.** El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo **111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones l'y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup>, de la citada Ley Reglamentaria.

Por otro lado, con fundamento en lo previsto en el artículo 12<sup>5</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>6</sup>, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; **se acuerda favorablemente** la autorización de acceso al expediente electrónico, a través de las personas referidas, en el entendido de que las personas delegadas autorizadas podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorque la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

Se apercibe al promovente, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>(...).

3</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Articulo 12 Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General..

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección: <a href="https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios">https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios</a>

expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Se ordena agregar a los autos las constancias de verificación de FIREL y e.firma de las personas autorizadas.

No obstante, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa<sup>8</sup>.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

8 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. (Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, registro 188643.)

En este sentido, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>9</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria, por las razones que se desarrollarán a continuación.

Resulta relevante destacar que, de la lectura de la demanda, la parte actora señala los siguientes antecedentes:

"(...)

- 2.- En fecha (01)-primero de octubre de (2022) dos mil veintidos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libera (sic) y Soberano de Nuevo León.
- 3.- A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha (29) veintinueve de noviembre del (2022) do mil veintidós, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo Número 16242/LXXVI, turnado con carácter de urgente que contiene escrito promovido por los CC. Diputados Integrantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta Iniciativa (sic) con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en relación con las Licencias del Ejecutivo. La iniciativa fue sometida a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado para su apertura a discusión, Sesión Ordinaria celebrada en fecha (30) treinta de noviembre del año (2022) veintidós.

Dicha discusión no se publicó en el Periódico Óficial del Estado, sino en diversos medios impresos de circulación local, así como en sus versiones electrónicas, siendo ellos los periódicos Milenio en su página 25, Periódico Horizonte en su página 8 y Periódico El Porvenir en su página 3 todos de fecha (14) catorce de febrero del año (2023) dos mil veintitrés.

4.- A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha (15) quince de diciembre del (2022) dos mil veintidós, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo 16300/LXXVI, turnado con carácter de urgente que contiene escrito promovido por los CC. Diputados Integrantes del Partido Revolucionario Institucional, del Grupo Legislativo Del Partido Acción Nacional y la Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada sin Partido de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de donde destacan entre otros temas, el retirar al Gobernador la facultad de designar Magistrados, una reforma en lo relativo al procedimiento para la elección del Fiscal General, así como la aprobación de la propuesta que haga el Titular del Poder Ejecutivo de los cargos del Secretario General de Gobierno, así como el Titular y los servidores públicos de segundo nivel de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Dicha discusión no se publicó en el Periódico Oficial del Estado, sino en diversos medios impresos de circulación local, así como en sus versiones electrónicas, siendo ellos los periódicos Milenio en su página 20 y 21, Periódico Horizonte en su página 6 y 7 y periódico El Porvenir en su página 4 todos de fecha (09) nueve de febrero del año (2023) dos mil veintitrés.

**5.-** A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha (19) diecinueve de diciembre del (2022) dos mil veintidós, para su escrito y dictamen, el Expediente Legislativo Número 16313/LXXVI, que contiene escrito promovido por el C. Samuel Rubio Fernández, mediante el cual presenta Iniciativa (sic) de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a la Defensoría de Oficio.

Dicha discusión no se publicó en el Periódico Oficial del Estado, sino en diversos medios impresos de circulación local, así como en sus versiones electrónicas, siendo ellos los periódicos Milenio en su página 24, Periódico Horizonte en su página 9 y Periódico El Porvenir, sección local, en su página 3 todos de fecha (09) nueve de febrero del año (2023) dos mil veintitrés.

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

<sup>(...)</sup> 

- 6.- En fecha (21) veintiuno de febrero del año en curso, sin antes haber sido publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, dichos extractos de los mencionados dictámenes, fueron votados por segunda ocasión por los diputados de la Comisión de Puntos Constitucionales del H, Congreso del Estado de Nuevo León (...)
- 7.- En fecha (22) veintidós de febrero de (2023) dos mil veintitrés, el Pleno del H. Congreso del Estado votó a favor de dichos dictámenes (...)
- 8.- En fecha 23 de febrero de 2023, se recibieron los oficios 679-LXXVI-2023, 680-LXXVI-2023 y 681 -LXXVI-2023, en los que solicita el H. Congreso del Estado de Nuevo León al Ejecutivo Estatal de realizar la publicación en el Periódico Oficial del Estado (...)
  (...)

Asimismo, de forma toral, en sus conceptos de invalidez, el Poder Ejecutivo del Estado, sostiene lo que sigue:

- 1. Que son inconstitucionales las solicitudes planteadas por el Congreso del Estado de Nuevo León respecto a la publicación de los decretos, en razón a que no fueron publicados en una primera ocasión posterior a la votación por la Comisión de Puntos Constitucionales.
- 2. Tacha de ilegal el procedimiento legislativo del Congreso de la entidad respecto a los decretos que se ordena publicar, bajo el argumento que no fueron presentados a los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales con cuarenta y ocho horas de anticipación, ni fueron presentados al Pleno por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.
- 3. La existencia de la omisión de elaboración y análisis del impacto presupuestal y la generación de una afectación a la hacienda pública del Estado.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que si bien, el Poder Ejecutivo, solicita a invalidez de los oficios 679-LXXVI-2023, 680-LXXVI-2023 y 681-LXXVI-2023 por los cuales se solicita la publicación de los decretos 340, 341 y 342, también lo es que los argumentos torales de los conceptos de invalidez plasmados, están encaminados a denunciar diversos vicios en el procedimiento legislativo, sin embargo, no se vinculan con la invasión a su esfera competencial. Es decir, el accionante no plantea la invasión a una facultad de orden constitucional, por el contrario, se limita a formular una serie de argumentos encaminados a demostrar que no se siguió el procedimiento legislativo, como si se tratara de un medio abstracto de control constitucional.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, debido a que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"10.

Por otra parte, es importante precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción 11, de la Constitución Federal tengan interés legítimo para acudir a este medio de control, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en sus competencias constitucionales.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala al conocer de los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA, en sesiones

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Époça, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;

b). La Federación y un municipio;

c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d). Una entidad federativa y otra;

e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016) f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g). Dos municipios de diversos Estados; h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i). Un Estado y uno de sus Municipios;

j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el

Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

de ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación 51/2012-CA, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo al conocer del recurso de reclamación 36/2011-CA, en sesión del dieciséis de agosto de dos mil once.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Es decir, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, también lo es que para hacerlo está supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución.

En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 constitucional reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, ésta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la propia Constitución confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado en ∕la tesis Ρ. LXXII/98, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO"12.

7

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tesis **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.

En esa tesitura, los argumentos sobre los que el promovente descansa el medio de control constitucional que intenta, son insuficientes para justificar la procedencia de la controversia constitucional, pues el accionante no demuestra al menos un principio de agravio en su perjuicio, ya que del estudio integral del escrito inicial de demanda, no se aprecia que se haga valer la invasión a un ámbito competencial de orden constitucional. Por el contrario, dicha parte se limita únicamente a sostener que el Congreso del Estado no siguió las reglas del proceso legislativo, como si se tratara de un medio de control abstracto.

Así las cosas, dado que el promovente no hace valer un principio de agravio actual o inminente, <u>relacionado con una facultad prevista a su favor en la</u> Constitución Federal, es evidente que carece de interés legítimo.

De ahí que es indiscutible la improcedencia de la controversia constitucional, al no tratarse de actos relacionados con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Por lo tanto, al actualizarse el supuesto manifiesto e indubitable de improcedencia analizado, lo procedente es desechar la demanda respectiva.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que, en el caso, <u>se actualiza</u> plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, toda vez que el Poder Ejecutivo del Estado, carece de interés legítimo.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."

Aunado a lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO." 13, aplicada por analogía al presente caso, se invoca como hecho notorio que el Poder actor promovió acción de inconstitucionalidad 78/2023 en la que impugna los decretos que son resultado del proceso legislativo que se cuestiona en este medio de control constitucional.

Por otro lado, agréguese a los autos el escrito del delegado del Poder Ejecutivo del Estado, por el cual refiere ampliar la demanda, sin embargo, deberá

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

estar atento a lo acordado en el presente proveído, en el cual, el suscrito determinó desechar la controversia constitucional promovida en primera instancia.

Sin que sea óbice a lo anterior, destacar que el contenido de los artículos 11 párrafo primero y 27 de la Ley Reglamentaria de

la materia, que a la literalidad disponen:

"Artículo 11. <u>El actor</u>, el demandado y, en su caso, el tércero interesado <u>deberán</u> comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de <u>las normas que los rigen, estén facultados para representarlos</u>. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.".

Por lo que, en su caso, la ampliación de demanda debió ser promovida a través de la persona en quien recae la representación legal del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Por las razones expuestas, se:

## ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO**. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **248/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste**. AARH/DAHM/LMT 02

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 214327

AC de la Suprema	Corte d	e Justicia	de	la Nación
------------------	---------	------------	----	-----------

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	ZALA590809HQTLLR02	certificado		J		
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T23:55:01Z / 27/04/2023T17:55:01-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	eb 8f 0c 2a 9e 6b 34 4a 39 96 ef 5a b4 c2 c8 e	ef 65 39 33 c2 88 b8 8e 06 af 06 c5 2d 1b d6 78 82/40 8b	f9 08 e2 63 10	84 63	53 02 cc ab 9		
	41 c1 fb ff a8 cf 2b 62 c9 7a da 97 fa 45 ec 76	6d 46 fe b6 43 7f f8 e0 ef 10 d5 39 f1 46 0c 8c b7 5e fb c	b 99 bd e1 ¢4∖f1	(b5 b)	06 b2 5f da		
	69 ee 4c 02 8a 02 8d 27 2b bf 9f d0 e4 9a e2	8b 7c df 53 16 4e d2 4f ef a6 5a 37 f9 f6 55 81 bc f6 39 fc	f2 ee fe 94 4e d	b 4c 2	3 63 80 28 7		
	1a 88 ed 67 b5 ea c5 74 23 35 2f ec 98 7e a2	f2 c3 c0 cc e1 fa 53 17 9c da fa 0a ea 02 0c 8d c5 3c d1	3c 4b 58 a8 d3/	fb 5f e	0 ec 5a 4e a8		
	03 c1 1d 6d bd 8a ec 2a 46 1d b1 01 28 e8 c6	58 19 2d 20 41 27 5c ba cb 4a 5f 9d 97 40 96 d8 7c 99 2	le 9a a3 07 1a d	lf ab 3	5 dd 24 6f 32		
	e9 d5 a5 86 18 9d 48 6a f4 eb 4c 9e e7 5d 47 f9 d7 ea 3d de a6 3a 07/ce e4						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T23:55:01Z/ 27/04/2023T17:55:01-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a3					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T23:55:01Z / 27/04/2023T17:55:01-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5738734					
	Datos estampillados	58418CA9C5879591E62AF395E304BE272737BFE46E6AAE4ACCA206FBA7730ACA					

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	OK Vig	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T18:28:01Z / 27/04/2023T12:28:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	/ .	b d5 a6 a4 c1 d8 90 d1 1c 61 d7 ac 19 b9 a9 7b 15 2e 59					
		b b8 f6 ed 79 ff bc bb 43 a2 5d ee 97 53 a0 ee c3 5e 73 6b					
	22 0c 39 d1 ef 03 c2 55 35 47 84 9b db f4 3b d6 bb 5a f9 11 9b 39 4b d2 b5 b8 6a 4a ff ec 83 5f 60 ad cc 9a 9e f1 4f 41 58 b8 2c a9 3a de						
	93 31 4b e9 5d 07 04 8e 8e e2 f8 82 95 35 7b 4e db c0 00 b9 d3 1a e4 5a 99 be 12 cf ab 54 ec 60 93 cf db 03 fa f2 42 14 57 c2 6a 12 ac						
	7d 5f e2 37 24 71 5f e3 8e e5 b1 37 72 04 60 e9 c8 f6 fb a1 ac 76 33 f2 76 d4 a6 c7 8b 11 6f 2c 80 6a 4d 21 be ac 39 ef 13 bf 3c e5 3a 1e						
	e2 b5 22 99 d2 8d 4b 97 04 82 48 d8 16 d6 c5 72 48 54 46 e5 8b 4e 8d 5d 90 0a						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T18:29:28Z / 27/04/2023T12:29:28-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
OCSP	Emisor del certificado de OCSP Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la		dicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T18:28:01Z / 27/04/2023T12:28:01-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5736141					
	Datos estampillados	7BFA9B134EF73E4812B21801E510F2801883A6CB7B214CA01767F8457B2DCD3E					